

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto los que sean a instancia de parte no cobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reorganizadas ya la enseñanza primaria y las Escuelas Normales, passiso es asegurar el éxito de la reforma en provecho de la educación nacional. Todos los sacrificios que la mejora de dotación de los Maestros, el aumento de Escuelas y la reorganización de normales exigen, resultarían estériles sin la creación de un Cuerpo de Inspectores que lleve á todas partes la acción del Gobierno para corregir abusos, vigilar el servicio y perfeccionar al Maestro. Hasta hoy bien puede decirse que la inspección no ha existido. Los pocos Inspectores que en la actualidad prestan servicio no están dotados convenientemente, ni tienen medios para visitar las Escuelas, ni fueron elegidos con el cuidado que su delicada misión aconseja. Burocratizados en las capitales de provincia, las excelentes cualidades de muchos de ellos no hallan ocasión ni circunstancias adecuadas para desenvolverse en beneficio de la enseñanza, ni tampoco faltan ejemplos de persecuciones contra los que intentaron cumplir sus deberes con independencia y lealtad.

A la inspección deben otros pueblos el perfeccionamiento de la enseñanza primaria y á ella es fuerza consagrar atención preferente en nuestro país. Por desgracia, los organismos tienden á la inercia en nuestra Patria, tal vez más que en otras naciones en las cuales el trabajo es inclinación más espontánea del espíritu, y fuente para todos de bienestar y fortuna; y por tal razón hay que sacudirlos vigorosamente, con mayor perseverancia, para transformarlos en elementos activos y apartarlos de la indolencia, que suele beberse con exceso en el presupuesto del Estado. La inspección ha de ser como la savia que lleve á todas las Escuelas vida, energía é inteligencia, recordando á los Maestros la importancia de su misión educadora, y con esto ya se advierte que el personal ha de ser apto y debe elegirse con gran esmero, atendiendo sólo á la mejor organización del servicio.

Ha sido discutido el adjunto proyecto de decre-

to en el Consejo de Instrucción pública, y atendidas, en lo posible, las manifestaciones de este Alto Cuerpo consultivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de primera enseñanza tiene por objeto llevar á las Escuelas primarias oficiales la acción gubernativa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, estimular á los Maestros en el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, á fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular.

Art. 2.º La inspección de primera enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre el estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares mobiliario, material pedagógico, formación é inversión de presupuestos y sobre cualquier otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primarias.

Art. 3.º El sostenimiento de la inspección de primera enseñanza correrá á cargo del Estado; pero las Diputaciones provinciales continuarán ingresando en el Tesoro público las cantidades que hoy ingresan para este servicio.

Art. 4.º Para ejercer la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se organizará un Cuerpo de 150 Inspectores, clasificados en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

- 4 Inspectores de término con 6.000 pesetas de sueldo.
- 6 ídem de primera categoría con 5.000 ídem.
- 10 ídem de segunda ídem con 4.000 ídem.
- 30 ídem de tercera ídem con 3.500 ídem.
- 100 ídem de entrada con 3.000 ídem.

150

Art. 5.º Para ejercer el cargo de Inspector de primera enseñanza se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza nor-

mal, haber cumplido veinticinco años de edad, haber ejercido durante cinco años cuando menos el cargo de Maestro ó Auxiliar de Escuela pública en propiedad ó haber sido Inspector de primera enseñanza, y dar las siguientes pruebas de aptitud especial:

- 1.ª Redacción de una Memoria técnica, que deberá ser discutida y ampliada ante el Tribunal designado al efecto.
 - 2.ª Componer ante dicho Tribunal una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía ó de Historia de la Pedagogía.
 - 3.ª Explicar de viva voz un tema referente á organización de Escuelas ó Metodología pedagógica y otro de Legislación escolar.
 - 4.ª Hacer una visita de inspección en una Escuela pública.
 - 5.ª Traducir de viva voz del francés.
- Estas pruebas de aptitud se verificarán de la manera y en las condiciones que determine el reglamento, y con los aspirantes aprobados se formará, por orden de mérito, el escalafón de Inspectores de entrada.

Art. 6.º El ingreso de los Inspectores en el escalafón se verificará siempre por la última categoría, y el ascenso, entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, mediante las pruebas de aptitud que señale el reglamento.

Art. 7.º El nombramiento de los Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El de Inspector es incompatible con cualquiera otro de la Administración pública.

Art. 9.º La traslación de los Inspectores á otro distrito universitario ó á otra zona de inspección, puede ser acordada de Real orden:

- 1.º Por conveniencia del servicio y sin recurso ulterior.
- 2.º A petición del interesado.
- 3.º Por vía disciplinaria.

La tercera traslación de un Inspector por vía disciplinaria lleva consigo la pérdida del cargo y la imposibilidad para ingresar de nuevo en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.

Art. 10. Los Inspectores de primera enseñanza pueden ser separados libremente de su cargo por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes al interesado y al Consejo de Instrucción pública; pero se tendrá por cumplido este requisito si transcurren treinta días sin que dicho Cuerpo Consultivo emita su informe.

Art. 11. En la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se llevará un registro en el que consten las nota de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 12. Todos los Inspectores de primera en-

señanza, sin distinción de categoría dependerán de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, y los de un distrito universitario estarán subordinados, para el régimen corporativo de la inspección, al de mayor categoría adscrito al mismo distrito.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, se distribuirán por zonas y se asignará a cada uno un número de Escuelas, teniendo en cuenta las dificultades de la visita y la prescripción del artículo 18.

El número de Escuelas asignadas a un Inspector no será superior a 175, a pesar de lo cual los Inspectores Jefes de un distrito universitario tendrán una asignación de visita que no pasará de 125 Escuelas.

Art. 14. En la distribución de Inspectores de primera enseñanza se tendrá como base el número de Escuelas de cada provincia.

Art. 15. El reglamento de Inspección de primera enseñanza determinará las relaciones de los Inspectores con las Autoridades académicas y gubernativas.

Art. 16. Se procurará la comunicación verbal y escrita de los Inspectores entre sí, y con sus Jefes administrativos y técnicos, para estudiar y propagar entre dichos funcionarios los adelantos científicos, especialmente los pedagógicos, y contribuir de esta manera a su mayor cultura.

Art. 17. La visita de Escuelas es la obligación preferente de los Inspectores de primera enseñanza. Al efecto, se cuidará de que no tengan otras obligaciones que les impida o dificulte su función principal, sin perjuicio de las que impone a estos funcionarios el art. 22 del presente decreto.

Art. 18. Todas las Escuelas públicas de primera enseñanza serán visitadas, por lo menos, una vez al año.

A este fin, cada Inspector visitará, dentro del año, todas las Escuelas públicas de su zona; pero se detendrán más en las Escuelas mal organizadas, y, si fuere necesario, podrá repetir a las mismas la visita una ó dos veces en dicho período de tiempo.

Art. 19. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán 10 pesetas diarias, en concepto de dietas, mientras duren las visitas de inspección fuera del término municipal donde el Inspector esté vecindado; pero en ningún caso podrá devengar dentro de un año más de 1.500 pesetas por dicho concepto.

Art. 20. Los itinerarios de visita de los Inspectores de un distrito universitario deben ser formados por el Inspector Jefe del mismo, pero no serán preceptivos sin la aprobación de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 21. La visita de inspección a las Escuelas públicas de primera enseñanza se hará con arreglo a las instrucciones que determine el reglamento.

Art. 22. Los Inspectores de primera enseñanza, además de hacer visitas de inspección, deberán redactar una Memoria anual, dar conferencias y lecturas a los Maestros y Maestras de su zona sobre puntos de interés para el progreso de la cultura general, y promoverán también paseos y excursiones, certámenes, concursos, exposiciones, y cuantos medios puedan contribuir a dicho fin.

Art. 23. Los Inspectores podrán amenestar y aperebrir a los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, y proponer a las Autoridades la aplicación de las

penas que consideren necesarias para el buen régimen de las Escuelas.

Podrán también, en casos graves, suspender provisionalmente de empleo a los Maestros y Maestras de Escuelas públicas, dando cuenta del acuerdo a la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, é incoando al mismo tiempo expediente gubernativo para comprobar los hechos que motivaron la suspensión.

Art. 24. Los Inspectores de primera enseñanza percibirán, para gastos de oficina, 100 pesetas anuales, y los de distrito universitario, 250.

La cantidad correspondiente a este servicio se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado, así como una cantidad mínima de 225.000 pesetas para dietas de visita.

Art. 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los actuales Inspectores de primera enseñanza podrán continuar en sus cargos mediante las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Las vacantes que resulten se proveerán todas con la última categoría, en la forma que determina el art. 5.º de este decreto.

2.ª Cubiertas las vacantes, se verificarán entre todos los Inspectores las pruebas de aptitud para ocupar diez vacantes de la segunda categoría con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Los que las obtengan serán nombrados Inspectores de distrito universitario.

3.ª Las restantes categorías de ascenso y de término se proveerán sucesivamente, con sujeción al art. 6.º de este decreto, según las necesidades del servicio, previas las pruebas de aptitud que se determinen.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION

SEÑOR: El art. 20 del Real decreto de 15 de Enero de 1904 aprobando el reglamento del Servicio agronómico nacional, con arreglo a lo prevenido en el de 10 de Octubre del mismo año, dispone que en cada una de las regiones en que se ha dividido el territorio nacional se establezca una Granja Instituto de Agricultura, como Centro de enseñanza experimental. En la mayoría de las regiones, y conforme lo ha permitido el presupuesto, se ha cumplimentado aquél precepto; pero al practicar el estudio de la región de la Mancha y Extremadura, la Comisión técnica nombrada al efecto ha creído conveniente proponer el establecimiento de dos Granjas Institutos en la mencionada región, atendiendo no solamente a su enorme superficie de siete millones y medio de hectáreas, proximamente, ó sea más del doble de las demás regiones, sino a la diversa producción agrícola predominante en cada una de las dos subregiones en que de hecho se halla dividida, teniendo preferencia en Extremadura la ganadería y el cultivo cereal, y en la Mancha, además de este último, el de la

viticultura, que representa una importantísima riqueza, que el Estado debe al igual de aquéllas, atender y fomentar.

Si a estas consideraciones se agregan la de la escasez de medios de comunicación y el tiempo que se invierte en trasladarse de uno a otro extremo de la región, quedará sobradamente justificada la subdivisión indicada, y como consecuencia, la creación de dos Granjas Institutos en la región: la una, de carácter agro-pecuario, en término de Badajoz, para esta provincia y la de Cáceres; y la otra, de Agricultura general y Viti-cultura, en término de Valdepeñas, para las de Ciudad Real y Albacete, por hallarse dicho término en el punto más céntrico de ambas y facilitar su Ayuntamiento finca de inmejorables condiciones para la instalación de la Granja.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que modifica el art. 20 del de 15 de Enero de 1904.

Madrid 3 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elío

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en disponer que el art. 20 del Real decreto de 15 de Enero de 1904 aprobando el reglamento del Servicio agronómico, quede redactado en la siguiente forma.

«Art. 20. En cada una de las regiones agronómicas, excepción hecha de la segunda, habrá una Granja Instituto de Agricultura, como Centro de enseñanza experimental, y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en la misma. En la segunda región, que comprende la Mancha y Extremadura, por tratarse de un territorio muy extenso, serán dos las Granjas Institutos que se creen. Al frente de cada establecimiento de los mencionados, y para su dirección facultativa, habrá un Ingeniero agrónomo designado por la Superioridad. Cuando los establecimientos existan en la capital de la región, sus Directores podrán ser los Jefes de la misma, con arreglo a lo que determina el art. 5.º de este reglamento.»

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Javier González de Castejón y Elío.

Gobierno civil

Jefatura de Obras públicas

Carreteras

En cumplimiento del art. 61 del Reglamento de expropiación forzosa vigente, he dispuesto que el día 12 de abril próximo, se verifique el pago del expediente de expropiación de las fincas que se ocupan en el término municipal de Valdaracete, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Carabaña a Villamanrique de Tajo, sección de Carabaña a Villarejo de Salvanes, por el pagador de Obras públicas de esta provincia; lo que se anuncia a los efectos oportunos y para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Conde de San Luis.

173.—723.

Secretaría.—Negociado 6.º

Instruido expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de esta corte, D. Luis Martínez Alcobendas y D. Francisco Marín Beltrán de Lis, marqués de la Frontera por sí y en representación de sus hermanos D. Agustín y D. Vicente, contra la resolución dictada por este Gobierno relativa a la valoración de terrenos ocupados por el Ayuntamiento para las calles de Fernán González y Elipa, se pone en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde la publicación de esta orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Madrid 1.º de Abril de 1905.—El Gobernador, El Conde de San Luis.

173.—720.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Dionisio Umarán, en concepto de apoderado de D. Hermenegildo Olaso, contra la resolución de este Gobierno, justipreciando la casa núm. 2, de la calle de la Colegiata, con vuelta a la Plaza del Progreso y calle de Romanones, que el Ayuntamiento de esta corte apropia para ensanche de la vía pública, se pone en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que, en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Madrid 1.º de Abril de 1905.—El Gobernador, El Conde de San Luis.

173.—721.

Ayuntamientos

MADRID

Presidencia

Los tenedores de Obligaciones del Empréstito de 1868, amortizadas con premio en el sorteo correspondiente al 1.º de Enero del año corriente, verificado el día 18 de Enero del mismo, pueden presentarse con sus correspondientes facturas todos los días no feriados, de nueve a once de la mañana, desde el día 6 del próximo mes de Abril, en el Negociado de Duda de la Contaduría de Villa, donde se les entregará el documento necesario para hacer efectivo su importe en el Banco de España.

Al dorso de cada Obligación se pondrá el siguiente endoso: «Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, para su amortización, según sorteo» (Fecha y firma).

Al propio tiempo se advierte que el tipo del descuento para el Estado en equivalencia del timbre de negociación, correspondiente al año de 1904, es de 0.68 por 1.000 del valor nominal.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde Presidente, Conde de Mejorada.

173.—724.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la Villa de Madrid, se anuncia al público que D. Luis Iribarren y Arce, proyecta establecer un lavadero mecánico é instalar una caldera y máquina de vapor

de 25 caballos de fuerza en la casa de la calle de Espronceda.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria e instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

173.—725.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la Villa de Madrid, se anuncia al público que don Juan Cisneros proyecta instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza, en la casa n.º 4 de la calle de San Cayetano.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

173.—726

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas Municipales de la Villa de Madrid, se anuncia al público que D. Vicente del Val, proyecta instalar un motor eléctrico de 1'8 caballos de fuerza en la casa n.º 96 de la calle de Serrano.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha instalación expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 28 de Marzo de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

173.—127.

Canencia

Próxima la época en que han de formarse los apéndices al amillaramiento base de la contribución rústica, pecuaria y urbana para 1906, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal, que durante todo el mes de Abril próximo pueden presentar las relaciones de alta y baja de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canencia 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Roque de Lucas.

173.—733.

Cercedilla

Los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y de edificios y solares, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Abril próximo, las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y con los documentos que los justifiquen con el fin de proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento para el año de 1906, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cercedilla 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Constantino Sáenz de Niera.

173.—738.

Cervera de Buitrago

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribuciones, se hace preciso que los contribu-

yentes de este término que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones juradas debidamente reintegradas en la Secretaría de esta Corporación durante todo el mes de Abril próximo, pasado dicho mes no se admitirá ninguna.

Cervera de Buitrago á 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, P. O. Leocadio Vicente.

173.—739.

Ciempozuelos

Se hace saber á los contribuyentes de este término municipal, que hayan experimentado variación en su riqueza ó capital imponible, que durante el plazo de un mes pueden presentar en la Secretaría de este Municipio, las instancias oportunas acompañando los títulos de propiedad y acreditar haberse pagado á la Hacienda, los Derechos Reales por transmisión de dominio.

Ciempozuelos 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Ramón Martínez.

173.—736.

Getafe

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, durante el mes de Febrero anterior, á los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Día 2

En este día no se celebró sesión por haber asistido la Corporación á la festividad de las Candelas.

Día 9

Fué aprobada el acta de la anterior celebrada.

Beneficencia y Sanidad.—Se acordó pasar á informe de la Comisión del ramo una instancia de los Practicantes de Cirugía, solicitando ser nombrados Titulares de esta villa.

Incluir en la lista de Beneficencia á Mariano Serrano, Manuel Rebollo Vaca, Saturnino Castro Ramón, Saturnino Martín García y Julián Labrador Muñoz, por ser pobres y haberlo solicitado.

Lavadero público.—Se acordó la colocación de tablas en uno de los pilones del lavadero, por ser indispensables para el lavado de ropas.

Instrucción pública.—Pasar á informe de la Comisión la pretensión del Profesor de la Escuela de niños, respecto á casa-habitación, y la de la Maestra de párvulos, referente á que la auxilie otra persona en la Escuela para atender con asiduidad al cuidado y educación de los niños.

Junta municipal.—Practicado el sorteo para la designación de Vocales de la Junta municipal, fueron designados los señores siguientes:

Por la primera categoría, D. Felipe Merlo Campillo, D. Juan Benavente de Francisco y D. Antero Gómez Vara.

Por la segunda D. Eugenio Pérez Gutiérrez, D. Antonio Fernández Palomeque y D. Pedro Vara Villena.

Por la tercera, D. Antonio Botella Martínez, D. Domingo Butragueño Serrano y D. Francisco Alonso Sanz; y

Por la cuarta, D. Marcelino Martín Gutiérrez y D. Víctor Cabello Martín.

Sesiones.—Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Enero, á los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

JUNTA MUNICIPAL

Día 27

En este día quedó constituida la Junta municipal que ha de funcionar en el presente año.

Getafe 14 de Marzo de 1905.—El Secretario, Felipe de Francisco.

El presente extracto ha sido aprobado en sesión del día 16 del actual.

Getafe 20 de dicho mes y año.—Felipe de Francisco.

172.—698.

Loeches

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1906, se invita á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, á que presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos que lo justifiquen, durante todo el mes de Abril; transcurrido el cual no se admitirá ninguna, debiendo acreditar, en todo caso, haberse satisfecho á la Hacienda los Derechos de transmisión de dominio.

Loeches 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Félix Aro Majagranzas.

173.—735.

Miraflores de la Sierra

Para que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1906, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el próximo mes de Abril, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Miraflores de la Sierra 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Pablo Perales.

173.—732.

Morata de Tajuña

Con el fin de proceder á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y de urbana, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución en el año próximo de 1906, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal, que hayan sufrido variación en su riqueza desde el año anterior, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de todo el mes de Abril próximo, relaciones que lo acrediten, acompañadas de los títulos de traslación de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Transcurrido el plazo que se señala, no se admitirán las que se presenten.

Morata de Tajuña 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Mariano de la Torre.

173.—729.

Navalcarnero

Debiendo llevarse á cabo durante el mes de Abril próximo, las alteraciones en el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana de esta población y su término, podrán los interesados que lo deseen presentar en este Ayuntamiento, durante el plazo referido, las alteraciones que su riqueza hubiese experimentado, por medio de las correspondientes relaciones de altas y bajas.

Navalcarnero 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde Accidental, Ildefonso Pérez.

173.—731.

Puebla de la Mujer Muerta.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presentarán las relaciones necesarias en la Secretaría, del Ayuntamiento en todo el mes de Abril próximo, con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la confección de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de contribución del próximo de 1906.

Puebla de la Mujer Muerta 26 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Modesto Martos.

173.—737.

Ribatejada

Con el fin de que el Ayuntamiento y la Junta pericial de este término puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año 1906, los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 de Abril próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Ribatejada 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Eulogio Girón.

173.—730.

Tielmes

Afin de que la Junta pericial de este pueblo pueda en tiempo oportuno proceder á la formación de los apéndices de la riqueza rústica y urbana para 1906, los contribuyentes y vecinos, como forasteros, que hayan experimentado variación en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento la oportuna relación hasta el día 30 del próximo Abril; que pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Tielmes 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, P. O., Francisco Medina.

173.—727.

Valdemanco

Con el fin de proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los Repartimientos de la contribución para el año próximo de 1906, los vecinos y terratenientes que hayan tenido variación en su riqueza, presentarán durante el próximo mes de Abril, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que lo justifiquen; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdemanco 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Ambrosio Martín.

173.—728.

Villavieja

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, puedan ocuparse en su día de la formación del Apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares para el año de 1906, los contribuyentes que en este término municipal hayan experimentado variación alguna en dichas riquezas, presentarán las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el próximo mes de Abril, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio; debiendo advertir que pasado dicho mes no serán admitidas.

Villavieja 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Luis Saiz.

173.—734.

Providencias judiciales

Juzgados militares

SALAMANCA

D. Antonio Torrén Sánchez, primer Teniente segundo ayudante del regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería y Juez instructor nombrado del expediente que se sigue por la falta de con-

concentración en filas al recluta de la zona de Oviedo, Ramón Alba Valentín.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Villar (Oviedo), hijo de Ramón y de Faustina, de veinticuatro años de edad, de oficio sirviente, 1'650 milímetros de estatura, cuyas señas se ignoran, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta requisitoria en que aparezca publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo, comparezca a mi disposición en esta Plaza y cuartel que ocupa este regimiento, para responder del expediente que se instruye por no haberse presentado a concentración en la zona de Oviedo ni incorporación a este regimiento; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el citado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado Ramón Alba Valentín, y caso de ser habido se le conduzca a esta Plaza y a mi disposición en clase de preso y al cuartel que ocupa este regimiento, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Dado en Salamanca a los 20 días del mes de Marzo de 1905.—Antonio Torrens.

173.—744.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Julián Ródenas Rubio, natural de Alcalá de Henares, hijo de Antonio y de Ignacia, de treinta y tres años, soltero, albañil, que tuvo su domicilio ultimamente en la calle de Santiago el Verde, núm. 8, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle la resolución dictada por la Superioridad y requerirle para que satisfaga la multa de 125 pesetas a que ha sido condenado en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le será el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, viste traje de americana color café, y gorra; y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel de hombres.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Guillermo Pérez.

173.—740.

HOSPITAL

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, en providencia del día de ayer, dictada en las diligencias promovidas por D. Nicolás Salmerón y Alonso, contra John U Neville sobre embargo preventivo, ha acordado se haga saber a este último por medio de cédulas que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado, é

insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, mediante a que dicho señor no tiene domicilio conocido en esta capital; que con fecha de ayer le fueron embargadas y retenidas a disposición de dicho Juzgado, mil seiscientos acciones de la Sociedad «Anglo-Española» de motores, gasógenos y maquinaria general que le pertenecen, para responder del cargo de Consejero de la misma, así como los dividendos correspondientes, las cuales están depositadas en el Banco Hispano Americano.

Y para que sirva de notificación informa a D. John U Neville, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.410 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la firme en Madrid, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco. — El Actuario, Galo S. Coronas.

105.—P.

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Josefa N., natural de Talavera de la Reina, de unos cuarenta años de edad, viuda, morena, de estatura baja, que en 23 de Febrero último, entró como sirvienta en casa de doña Teresa Barredo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo a doña Teresa; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le será el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la Cárcel de mujeres de esta corte.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—Rafael Molina.—El Escribano, Federico González del Rivero.

173.—741.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en este día en el sumario que se instruye por estufa, se cita, a Teodoro Alonso Bermejo para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar una diligencia; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5½ 25 pesetas con que se le comina, si perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Marzo de 1905.—V.º B.º = Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Angel Angulo.

172.—703.

GETAFE

D. Aquilino Muñoz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo a la procesada Fran-

cisca Bernal, que es sorda, como de cuarenta a cincuenta años de edad, estatura regular, cara torcida, ignorándose sus circunstancias y demás señas personales, así como su domicilio y paradero, aunque se presume se encuentre en Madrid en compañía de su querido Anselmo Besina, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra la misma por estufa de 100 pesetas a su amo D. José López Pozas, residente en Carabanchel Bajo; bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía y pararla el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo exorto el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de dicha procesada, poniéndola a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe a 27 de Marzo 1905.—Aquilino Muñoz.—El Escribano, Licenciado Francisco Guillén.—Es copia, Guillén.

173.—742.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa, con fecha de hoy, se cita por el presente a Paulino del Aguila Vicente y Enrique López Tajonera, para que el día 3 de Abril próximo, y hora de las diez, comparezca ante esta Audiencia, sita Esgrima, núm. 7, principal, a celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid a 24 de Marzo de 1905.—V.º B.º = Cristóbal Bordiú.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

172.—7H4.

CARABANCHEL BAJO

D. Juan José Sanchiz Jiménez, Juez municipal de Carabanchel Bajo.

Por el presente edicto, hago saber a los herederos ó representantes legítimos de D. Juan González Bautista y su mujer doña Mercedes Hermida Quinteiros, vecinos que fueron de este pueblo, que don Luis Feito y Castro instó un expediente en este Juzgado para inscribir a favor del D. Juan la posesión de un solar, sito en este término municipal, en una tierra al sitio de la Laguna, que se le adjudicó a la muerte de la doña Mercedes Hermida para pago de las obligaciones de consorcio; y les requiero para que, en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, concurran ante este Juzgado a exponer lo que a su derecho convenga; apercibiéndoles que, pasado dicho término, les será el perjuicio que haya lugar.

Carabanchel Bajo a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—Juan José Sanchiz.—El Secretario, Elías Merlo.

P.

Sociedad Especial Minera JUSTAMADRILEÑA

A los efectos que determina el artículo 21 de la ley de Minas, y evitar, por lo tanto, la caducidad de las acciones, se requiere por vez primera para que satisfagan sus descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, Jacometrezo, 44, tien-

da, antes del día 20 del actual, a los señores siguientes:

D. Manuel Fernández, dividendos número 103 y mitad del 102, 1.ª mitad de la acción 173; pesetas 5.—Doña Ramona Briz, dividendos 100 al 103, 2.ª mitad de la 71; pesetas 20.—D. Manuel Novales, dividendos 103 y mitad del 102, acción 128; pesetas 15.—D. Julián García Soba, dividendos 103 y mitad del 102, acción 17; pesetas 15.—Doña Elvira Herrera, dividendos 103 y mitad del 102, acción 91; pesetas 15.—Doña Victoria Mariño, dividendos 103 y mitad del 102, acción 60 y 2.ª mitad de la 135; pesetas 22'50.—D. Francisco y doña Crescencia Sagastibelza, dividendos 103 y mitad del 102, acción 12 y 2.ª mitad de la 35, y 1.ª mitad de la 86; pesetas 30.—D. Jaime Fort y Guilló, dividendos 100 al 103, acciones 13, 25 y 133; pesetas 120.—Don Juan Díez y Díez, dividendos 101 al 103; acción 144; pesetas 30.—D. Eloy Ruiz de Quevedo, dividendos 103, acción 59; pesetas 10.—Doña Emilia Alvarez, dividendos 102 y 103, 1.ª mitad de la acción 199; pesetas 10.—D. Joaquín Arjona, dividendos 102 y 103, 2.ª mitad de la acción 194; pesetas 10.—Doña Marcia de la Cierva, dividendos 102 y 103, 2.ª mitad de la acción 111; pesetas 10.—D. Luis Pérez, dividendos 102, y 103, 2.ª mitad de la acción 196; pesetas 10.—D. Juan de la Cruz y de la Cierva y doña Marcia de la Cierva, dividendos 102 y 103, 1.ª mitad de la acción 111; pesetas 10.—Doña Amelia de la Puente, dividendos 103, 2.ª mitad de la acción 36 y 1.ª de la 123; pesetas 10.—Don Mariano, doña Marcelina, doña Juliana y Doña Antolina Concepción Villapán y Aguirre, dividendos 102 y 103, 1.ª mitad de las acciones 66 y 185; pesetas 20.—Doña Carmen Veza y Muesa, dividendos 102 y 103, acción 139; pesetas 20.—D. Carlos Carrasco, dividendos 102 y 103, acción 165; pesetas 20.—D. Lino Berreca, dividendos 102 y 103, acción 74; pesetas 20.—D. Joaquín Quintana, dividendos, 102 y 103, acciones 103 y 188; pesetas 40.—Doña Justa Rodríguez Vera, dividendos 102 y 103, acción 151 y 1.ª mitad de las 19 y 82; pesetas 40.—Doña María de la Concepción, D. Luis Raimundo, D. José María, D. Manuel, D. Ricardo y doña María del Pilar Soto y Muñoz, dividendos 102 y 103, acciones 60 y 175; pesetas 40.—D. José María Martínez, dividendos 102 y 103, acción 129, 1.ª mitad de la 20 y 2.ª mitad de la 67; pesetas 40.—Doña María del Río Peña, dividendos 102 y 103, acciones 16, 33 y 118; pesetas 60.—D. Manuel Alvarez, dividendos 103, 2.ª mitad de la acción 121; pesetas 5.—Doña Rita Alonso, dividendos 103, 2.ª mitad de la acción 42; pesetas 5.—Doña Petra Sáenz Martínez, dividendos 103, acción 46 y 1.ª mitad de la 106; pesetas 15.—Doña Petra Bustamante, dividendos 103, acciones 8 y 97; pesetas 20.—D. Falcón Parras, dividendos 103, acciones 137 y 164; pesetas 20.—D. José del Río Ruiz, dividendos 103, acciones 30, 32 y 49, y 2.ª mitad de la 11; pesetas 35.—Doña Antonia Pastor, dividendos 103, acciones 10, 75, 118, 119, 120, 134, 138, 160 y 198, y 1.ª mitad de las 11 y 24; pesetas 100.—Doña Odilia Martínez, dividendos 103, 2.ª mitad de las acciones 99 y 161; pesetas 10.

Madrid 3 de Abril de 1905.—El Secretario, Manuel Vincent.

104.—P.

Escuela Tipográfica del Hospital
Teléfono 182